

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 7 de Noviembre de 1875)

SE SUSCRIBE

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN

ORTONEDA, Mercado 58 y Mayor 80

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION

En Logroño.—Por un mes 12 rs.—Por tres id. 34.—Por seis id. 64.—Por un año 120.

Fuera.—Por un mes 16 rs.—Por tres id. 44.—Por seis id. 84.—Por un año 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

«SS MM. el Rey y la Reina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

«De igual beneficio disfrutan su A. R. la Serenísima señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y doña María Eulalia.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

(Continuación)

Art. 83. Todos los alumnos están obligados á cumplir exactamente las órdenes del Director, Profesores y Ayudantes en cuanto concierne á los deberes respectivos, al orden en las clases y prácticas, y al régimen de la enseñanza. Para que sea obligatorio el cumplimiento de estas medidas, ya generales, ya relativas á alumnos determinados, basta su publicación en la tablilla de órdenes. Cuando asistan á

las clases no se distraerán del objeto de cada una, ni aun para ocuparse de trabajos correspondientes á otra: en las orales explicarán las lecciones cuando el Profesor lo juzgue oportuno para cerciorarse de su aprovechamiento; en las de trabajos gráficos y proyectos ejecutarán los que los ordenen los Profesores y Ayudantes, del mismo modo que las prácticas especiales de cada asignatura las generales que constituyen la enseñanza técnica. Están asimismo obligados á redactar fuera del establecimiento las Memorias que sobre las materias de las asignaturas se les encargue, y á ejecutar los trabajos numéricos y analíticos que fueren necesarios.

Art. 90. Los alumnos concurrirán á las clases y prácticas á las horas señaladas.

La asistencia será diaria, excepto los domingos, días de fiesta entera y fiesta nacional, los días de Carnaval y Miércoles de Ceniza, los cuatro últimos de Semana Santa, los ocho últimos de Diciembre, y los días y cumpleaños de SS. MM. y A. R. la Princesa de Asturias.

Las lecciones orales, así como las prácticas y demás ejercicios, tendrán lugar en las horas marcadas en el horario, que mensualmente, y según las estaciones, se fijará en la tablilla de anuncios.

Art. 91. Para comprobar la asistencia de los alumnos, se pasará lista por los Profesores, tolerándose tan solo la tardanza de 10 minutos, contados por el re-

loj del establecimiento. Si la tardanza llegara á 30 minutos, se contará como falta de puntualidad.

Seis faltas de puntualidad se computarán por una de asistencia. Los alumnos que cometieren 30 faltas de asistencia á las clases de lección diaria y 18 en las de lección alterna perderán el curso, á no justificar con certificación facultativa que han sido cometidas por enfermedad.

Art. 92. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del Profesor respectivo, sin permanecer ausente más que el tiempo puramente preciso para el objeto con que hubiese salido.

Una vez dentro del establecimiento, no podrán salir de él los alumnos hasta que pasen las horas marcadas en el horario, á no ser que habiendo justa causa, á juicio del Profesor, otorgare el permiso. En este caso se le anotará una falta de asistencia si se retirase hora y media antes de la salida, y parcial si el tiempo fuese menor.

Art. 93. Los alumnos se hallan sujetos á castigos disciplinarios cuando cometan faltas de subordinación:

Se reputará por falta de subordinación la desobediencia al Director, Profesores y Ayudantes; la infracción de las reglas establecidas para el buen régimen y aprovechamiento en las clases y prácticas; las respuestas ofensivas por la esencia ó el modo con que se dieran, y todas las palabras y actos contrarios á la disciplina del establecimiento.

Art. 94. Las faltas se corregirán según su mayor ó menor gravedad:

1.º Con reprension privada ó pública.

2.º Con trabajos extraordinarios relativos al objeto de las asignaturas, que deberán ejecutar los alumnos castigados en un plazo terminado y á horas distintas de las clases.

3.º Con anotacion de un número de faltas que no exceda de cinco cada vez.

4.º Con pérdida del carácter de alumno y expulsion del establecimiento.

Art. 95. El primero y segundo castigo se impondrán por el Director y Profesores para corregir las faltas leves. El tercero, por el Director, previo acuerdo de la Junta de Profesores, cuando las faltas sean graves, reputando como tales la obstinada reincidencia en las leves, las de subordinación y las de desobediencia á las órdenes por las que se hubiese impuesto un castigo de la segunda clase.

Corresponde al Gobierno imponer el castigo de expulsion, previa propuesta de la Junta de Profesores, por falta gravísima, calificándose á cualquiera que haga el alumno indigno de continuar en el establecimiento. Calificada de gravísima una falta por la Junta, podrá el Director suspender al alumno interin recae resolución del Gobierno.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, reformado con arreglo á las disposiciones de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

(Continuación.)

Cuotas	
Pts.	Cénts.
108.	Talleres de construcción de máquinas, aun cuando no contengan alguno de los talleres parciales que abraza esta industria, pero pudiendo contenerlos todos sin devengar otra cuota. Se pagará por cada caballo de vapor de 75km de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicado sólo á estos talleres.
109.	Talleres de ajuste en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada caballo de vapor de 75km. de trabajo que desarrolle la máquina motriz aplicada sólo á estos talleres.
110.	Talleres de construcción de máquinas ó de ajuste solamente, movidas por caballerías, en donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndole en piezas ú órganos para máquinas ó para objetos de cerrajería ú otros usos. Se pagará por cada máquina herramienta de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etc.
111.	Los mismos talleres expresados anteriormente, pero movidos á mano. Se pagará por cada máquina de cepillar, escoplear, pulir, taladrar, dividir, torneear, etc.
112.	Talleres de calderería en donde se construyen grandes piezas, como generadores de vapor, aparatos de destilación, estufas y chimeneas, tubos de palastro para cañerías de conducción y distribución de aguas, de gas y otras semejantes. Se pagará por cada uno
NOTA. Cuando en los talleres de los números 109, 110, 111 y 112 exista el de fundición, pagará el cubilote el 50 por 100 de la cuota que le corresponde.	
OTRA. Cuando en los ex-	

Cuotas.	
Ptas.	Cénts.
presados talleres ó es los establecimientos de venta dependientes de aquellos existieran aparatos ú objetos que no fuesen producto de los mismos, pagarán, además de la cuota anterior el 50 por 100 de la asignada á los comprendidos en la tarifa 1. ^a	
A. 113. Fábricas en que se construyen objetos de lujo, dorados y plateados ó de zinc, estaño, bronce y otras aleaciones metálicas, tales como lámparas, arañas, vajillas, vasos sagrados y demás objetos llamados bronce de arte. Pagará cada una.	600
A. 114. Fábricas en que se construyen quinqués, lámparas y otros objetos de lampistería, de zinc ó latón. Se pagará por cada una.	172
A. 115. Talleres en donde se construyen balanzas, romanas, básculas, pesas y medidas, con taller de fundición. Se pagará por cada uno.	375
Los mismos sin taller de fundición.	230
A. 116. Talleres en que se construyen camas, cunas y otros objetos dorados, de acero bruñido ó hierro con maqueados. Se pagará por cada uno.	552
A. 117. Talleres en que se construyen los mismos objetos ordinarios pintados solamente, ó se componen los de cualquier clase. Se pagará por cada uno.	345
118. Fabricación de la hoja de lata. Se pagará por cada caja ó caldera donde se verifica el estañado de las hojas de palastro, cuyo volumen no exceda de 560 decímetros cúbicos. Por cada decímetro cúbico de aumento del expresado volumen se pagará.	1
119. Fábricas de alfileres. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua ó vapor.	69
Movido por caballería.	46
A mano.	34'50
120. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París. Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor.	92
Movida por caballerías.	46
121. Talleres de construcción de clavos á mano. Se pagará por cada yunque.	25
122. Fabricación y recomposición de limas. Se pagará por cada máquina de hacer.	100
123. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón. Se pagará por cada máquina.	37'50
124. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas,	

Cuotas.	
Ptas.	Cénts.
betun ú otros usos. Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor.	200
Movidas por caballerías.	150
A mano.	100
A. 125. Fábricas de aparatos y de utensilios de zinc, lata y palastro galvanizado para diversos usos con ó sin barnizar. Pagarán cada uno.	230
126. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases. Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por vapor ó agua.	200
Por caballería.	150
A mano.	120
FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.	
127. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras. Se pagará por cada 800 metros cúbicos de capacidad de la cámara ó cámaras cuando la primera materia sea el azufre.	230
Cuando sean las piritas.	161
Por cada fracción de 10 metros cúbicos de aumento ó disminución de la unidad anterior, se aumentarán ó bajarán, cuando sea el azufre.	4'60
En piritas.	5'45
A. 128. Fábricas de agua fuerte (ácido azoico ó nítrico) Se pagará por cada una.	46
A. 129. De aguarrás.	149'50
A. 130. De albayalde (carbonato de plomo).	143'75
A. 131. De Alúmina.	46
132. Alumbre sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco. Se pagará por cada caldera de cristalización.	25
A. 133. De objetos de perfumería, entendiéndose por tales aquellos en que se obtienen aceites, pomadas, cosméticos ú otros artículos de tocador, ó trasforman los jabones duros ó blandos, dándoles la forma y condiciones de jabones también para uso de tocados. Se pagará por cada una.	356'50
A. 134. Fábricas de barriilla artificial.	92
A. 135. De bermellón.	74'75
A. 136. De caparrosa (sulfato de hierro).	92
A. 137. De carbon animal, ó sea negro de marfil.	92
A. 138. De cardeaiillo (subacetato de cobre).	46
A. 139. De cloruro de cal (hipoclorito de cal).	92
A. 140. De crémor tártaro (bi-tartrato de potasa) Se pagará por cada caldera de cristalización.	92
A. 141. De esencias de geranio y otras flores, sea cualquiera el tiempo que funcionen.	195'50

Cuotas.	
Ptas.	Cénts.
A. 142. De espíritu de las (ácido muriático).	46
143. De extracto de regaliz. Se pagará por cada 500 decímetros cúbicos de capacidad de la caldera ó calderas de obtencion directa del extracto.	23
Por cada piedra movida por agua, vapor etc.	23
Por caballerías.	9'20
Por cada prensa.	34'50
A. 144. Fábricas de fósforo. Se pagará por cada una.	184
A. 145. De fósforos de cartón y madera. Se pagará por cada una.	69
146. De cerillas fosfóricas. Se pagará por cada aparato ó máquina susceptibles de cortar de una vez hasta 60 cerillas.	69
Por el mismo aparato, cortando de una vez hasta 80 id.	92
Cortando desde 80 id. en adelante.	115
147. De gas para el alumbrado y calefacción. Se pagará por cada 100 metros cúbicos de producción diaria.	92
148. Fábricas donde se destilan los alquitranes, residuos de la fabricación del gas ó de otras producciones análogas. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambique que se emplee.	2
149. Donde se destilan las aguas amoniacales, residuos de la fabricación del gas ó de otros análogos. Pagarán por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera ó alambiques que se empleen.	1
150. Fábricas de grancina. Se pagará por cada piedra movida por agua ó vapor.	368
A. 151. De lacas de cualquiera materia colorante. Se pagará por cada una.	92
A. 152. De líquidos volátiles con destino al alumbrado (gas líquido).	92
A. 153. De minio (litargio).	92
A. 154. De piedra lipiz (sulfato de cobre).	172'50
A. 155. De preparaciones antimoniales.	92
156. De purpurinas con motor de agua ó vapor. Se pagará por cada una.	143'75
157. Movidas por caballerías.	92
A. 158. De sal de estaño (protocloruro de estaño).	34'50
A. 159. De sal de Saturno (acetato de plomo).	46
160. De salitre. Se pagará por cada caldera de concentración.	13'80
A. 161. De tintas comunes y de imprenta.	50
A. 162. De verdete cristalizado ó cristales de Venus (acetato de cobre).	46

- A. 163. De productos mercuriales no citados anteriormente. 92
- A. 164. Laboratorios químicos o farmacéuticos en donde se obtienen productos o específicos medicinales que se expenden al comercio y suministran por mayor a otros farmacéuticos. Pagarán por cada uno. 575
- A. 165. En donde se practican ensayos y análisis químicos para el público. 115

FABRICACION DE PÓLVORA Y DE OTRAS MATERIAS EXPLOSIVAS.

- 166. Por cada mortero movido por agua o vapor, aunque no funcione todo el año. 415
- Movidos por caballerías. 46
- A mano. 23
- 167. Tonel o molino de trituración de ingredientes, mezclas binarias y ternarias etc. Se pagará por cada tonel o tahona movida por agua o vapor. 391
- Movidas por caballerías. 155'25
- A mano. 74'75
- 168. Graneadores mecánicos o cribas. Se pagará por cada uno movido por agua o vapor. 299
- Por caballerías. 149'50
- A mano. 74'75
- 169. Prensas para empastes. Se pagará por cada una movida por agua o vapor. 316'25
- Movidas por caballerías. 149'50
- 170. Tahona de empastes. Se pagará por cada una movida por agua o vapor. 391
- Movidas por caballerías. 155'25

- 171. Tonel de Champy: Se pagará por cada uno movido por agua o vapor. 460
- Movido por caballerías. 230
- 172. Tonel de Pavon. Se pagará por cada uno movido por agua o vapor. 250
- Por caballerías. 115
- A mano. 57'30

FÁBRICA DE MATERIAS EXPLOSIVAS.

- A. 173. Por cada fábrica. 440
- 174. Fábricas de mechas de pólvora: Toros movidos por agua o vapor. Se pagará: Por cada pieza que pueda obtener a la vez. 34'50
- Movidos por caballerías. 17'25
- A mano. 11'50

FÁBRICAS DE CURTIR PIELES Y DEMÁS ACCESORIOS.

- 175. Fábricas en donde se curten pieles de ganados vacuno, caballar, y otros semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de cabida de todos los noques, pilos o recipientes con cualquiera otra denominación, en

donde se curten las pieles por el sistema llamado de remesas o asiento. 8

NOTA. Se concederá a cada fabricante que curta por este sistema la exención de pago de tributo a una capacidad doble de la que arrojen los noques de asiento, ó sean de aquellos en donde las pieles extendidas y por capas alternadas reciban la última acción de la materia curtierte; y si resultase un exceso de volumen por el número de pilos de mudanza, alpajes ó vuelo, esta contribuirá con la cuota que corresponde al epigrafe del número siguiente.

- 176. Fábricas en donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar y otras semejantes. Se pagará por cada metro cúbico de todos los noques, pilos ó recipientes con cualquiera otra denominación, en donde únicamente empleando el sistema de alpajes, mudanzas ó vuelo, las pieles reciben simultáneamente en ellos la acción de la materia curtierte. 4

- 177. Donde se curten pieles de ganado vacuno, caballar, y otras semejantes, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación donde aquellos reciban la acción de la materia curtierte. 5

- 178. En donde se curten pieles de becerillos, ganado cabrio, lanar y otras parecidas, se pagará: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente en donde se curtan dichas pieles, mediante el pisoteo ó removido á mano para facilitar la acción de la materia curtierte. 15

Removidas las pieles para el curtido por medio de aparatos movidos por agua ó vapor. 30

Por medio de aparatos movidos á mano. 20

- 179. Fábricas donde se curten pieles de becerillos, de ganado cabrio, lanar y otras parecidas, embatidas ó cosidas formando botas, pagarán: por cada metro cúbico de capacidad del noque, pilo ó recipiente con cualquiera otra denominación, donde aquellas reciban la acción de la materia curtierte. 80

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 177 y 179 empleen simultáneamente ó combinados sus respectivos sistemas con los de asiento ó alpaje, contribuirán separadamente con las cuotas señaladas á cada sistema.

- 180. Fábricas en donde se adoban pieles de cabrito

y otras parecidas: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila ó tina en donde las pieles reciben la acción de la materia curtierte. 4

- 181. Fábricas en donde se adoban pieles al palo: se pagará por cada 100 decímetros cúbicos de capacidad de la pila, tina, etc. en donde las pieles reciben la acción de la materia curtierte. 4

- A. 182. Fábricas en donde se zurrán ó tienen pieles, cualquiera que sea su clase, en las que trabajen desde cuatro á diez operarios: se pagará por cada una. 80
- Y excediendo de este número, se pagará por cada cinco operarios. 10

NOTA. Cuando estas fábricas estén anejas á una de curtidos para uso exclusivo de la misma, pagarán el 50 por 100 de las cuotas respectivas.

- A. 183. Fábricas de charolar pieles para guarnicionería y para otros usos: se pagará por cada una. 115

- 184. Molinos para moler plantas ó cortezas de árboles con destino al curtido. Estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo: se pagará por cada uno, siendo movido por agua ó vapor. 23
- Movidos por caballerías. 13'80

Cuando además trabajen para el público, estén ó no anejos á fábricas, siendo movidas por agua ó vapor. Por caballerías. 28'75

- A. 185. Fábricas de guantes de piel: pagará cada una. 115

NOTA. Las fábricas que además de hacer los guantes adoban las pieles para su propio uso, pagarán por este concepto un 25 por 100 sobre las cuotas anteriores y según los casos

FABRICACION DE PORCELANA, LOZA, CRISTAL, VIDRIO Ó OTROS PRODUCTOS CERÁMICOS.

- 186. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada: Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 25

NOTA 1.ª Cuando en estas fábricas haya hornos llamados de muffa, por cada uno de estos que exceda de los de bizcochar, se pagará: 50

NOTA 2.ª En las fábricas de porcelana y loza fina, cuando los hornos de cocer tengan un volumen mayor de 100 metros cúbicos, se rebajará un 10 por 100 de la cuota total:

- 187. Fábricas de loza entrefina, blanca ó pintada: se pagará por cada 10

metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 20

- 188. Loza ordinaria, blanca ó pintada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 15

- 189. De tinajas y de toda clase de vasija, vidriada ó sin vidriar: se pagará por cada horno. 34

- 190. De objetos cerámicos destinados á decoracion y adorno, como jarrones, cornisas, figuras etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 20

- A. 191. Fábricas de pipas de barro: se pagará por cada una. 60

- 192. De objetos refractarios: se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase. 20

- 193. De azulejos: se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion. 80

- 194. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino y pavimentos: se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicacion. 150

- 195. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados tambien: pagaran por cada compartimiento ó laboratorio del horno. 100

- 196. Fábricas de ladrillo comun ó ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Offman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion: pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la coccion. 6

- 197. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada: se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. 3

- 198. Fábricas de teja, ladrillos, baldosa ordinaria no prensada, en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormiguero: se pagará per la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados. 46

Por cada 40 metros superficiales de aumento de la base anterior. 3'50

- 199. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores:) se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos. 115

Cuotas.
Plas. Cents.

NOTA. Cuando en dichas fabricas existan obradores de talleria o grabado, se is- faran un 25 por 100 sobre la cuota total.

200. Fabricas de vidrios verdes, planes o huecos: se pagará por cada crisol. 60
201. De glasear y decorar o pintar vidrios: pagaran por cada fabrica. 140

NOTA. Cuando en cui- quiera de las fabricas de ar- tes ceramicas se emplee fuerza mecanica para sus res- pectivas fabricaciones, su- friran un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua o vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerias.

Cuando en los hornos des- tinados a ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará ade- más el 50 por 100 de la cuo- ta señalada á dicha clase de fabricacion.

NOTA. Los hornos com- prendidos desde el número 186 al 200 inclusive satisfi- ran la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Fabricacion de cola y jabon.

202. Fabricas de cola de cualquier especie: se pa- gará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera. 11'50

203. De jabon duro ó blan- do: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, inclu- so el suplemento si lo tu- viesen. 9'20

204. De jabon en frio: se pagará por cada aparato ó caldera. 69

205. De jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frio y en caliente: se pagará por cada 25 litros de capaci- dad total de la caldera pa- ra el cocido en caliente. 9'20

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

A. 206. Fabricas en donde se confeccionan ó embo- can vinos del país, imi- tando á los extranjeros ó dándoles condiciones para el transporte, ó donde se añejan mezclándoles con otros llamados madres ó soleras, siendo ó no vinos naturales, pagará cada una. 1'150

207. Fabricas de vinoc ge- nerosos (finos ó de lujo) Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 4'60

208. De vinos comunes: se pagará por cada 1.000 li- tros de capacidad de las vasijas de fermentacion,

Cuotas.
Plas. Cents.

sea cualquiera el tiempo que funcionen. 2'50

209. Fabricas de aguar- dientes: se pagará por ca- da 100 litros de capacidad total de la caldera ó cal- deras de destilacion y concentracion calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 25

210. Fabricacion de aguar- dientes con aparatos del sistema inglés: se pa- gara por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sin caldera. 46

211. Alambiques ó alqui- taras comunes estando fijos: se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 17'25

212. Fabricas de conce- tracion y de anisado de aguardiente: pagaran por cada 100 litros de capa- cidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 20

213. Fabricas de aguar- diente de caña: se pagará por cada 100 litros de ca- pacidad de la caldera del aparato de destilacion con- tinua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen. 28'75

214. Con alambiques ó al- quitaras comunes: se pa- gará por cada 100 litros de capacidad de la calde- ra. 11'50

NOTA. Cuando las fabri- cas de aguardiente de caña estén unidas á una fabrica de azúcar ó de refino, pagaran el 50 por 100 de las cuotas co- rrespondientes á aquellas.

215. Fabricas en donde se obtiene el alcohol de gra- nos, patatas, rúbia y brisa ú orujo, ó de algun liquido fermentado, pagaran por cada 100 litros de capaci- dad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua (sistema inglés.) 23

216. Idem en que se em- pleen otros aparatos de destilacion ó concentra- cion: por cada 100 litros de capacidad de la calde- ra. 15'80

217. Idem en que se em- pleen alquitaras ó alambi- ques: por cada 100 litros de capacidad de la calde- ra ó de dichas alquitaras ó alambiques comunes. 9'20

A. 218. Fabricas de licores en frio: se pagará por cada una. 250

NOTA. Cuando estas fabri- cas tengan para su uso apa- ratos destilatorios para la rectificacion ó anisado de los aguardientes, sin ser fabricas de este artículo pagaran ade- más el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á

Cuotas.
Plas. Cents.

los expresados aparatos, se- gun la clase de éstos.

219. Fabricas de sidra: se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cual- quiera el tiempo que fun- cionen. 1'75

A. 220. De vinagres y de pirolinitos: se pagará por cada una. 115

Fabricas de bebidas gaseosas.

221. Por cada aparato de gasificacion intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 bote- llas. 40
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar mas de 100 botellas. 80

Por cada aparato de gasifi- cacion continua que pueda elaborar hasta 500 bote- llas por hora: pagará. 460
Para el mismo aparato que en una hora pueda elabo- rar más de 500 botellas: pagará. 250

222. De cervezas: se pa- gará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suple- mento si lo tuviese. 46

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

223. Fabricas de carton ordinario y de papel de estraza, se pagará por cada tina. 40'25

224. De carton fino por ca- da tina. 57'50

225. De cartulina ordina- ria, id. 51'75

226. Idem fina, id. 69

227. Bristol, se pagará por cada 150 decímetros su- perficiales de la mesa a donde se engrudan las ho- jas obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 92

228. Finas glaseadas. 143'75

229. De papel ordinario, blanco ó de color, pa- ra embalar, se pagará por cada tina. 69

230. Fabricas de papel de fumar. 69

231. Florete ó medio flore- te para escribir ó impre- mir. 103'50

232. Las mismas fabricas por procedimiento conti- nuo, se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho, para la obtu- cion del carton ordinario ó papel de estraza. 345

233. De carton fino. 575

DELEGACION DE HACIENDA.

Papel de multas para Ayunta- mientos.

CIRCULAR.

La Direccion General de Rentas Estancadas dice á esta Delegacion de

Hacienda, en 31 de Enero último lo que sigue:

Por consecuencia de lo dispuesto en el artículo 182 de la ley vigente del Timbre del Estado todas las multas que se impongan gubernativa ó judi- cialmente, deben hacerse efectivas en Timbres de pagos al Estado.—Dero- gadas por el artículo 199 de la mis- ma ley toda la legislacion anterior, y no contienen lo aquella precepto algu- no referente al papel de multas para Ayuntamientos, creado por la ley de 25 de Febrero de 1870, está fuera de duda que el indicado papel ha dejado de tener aplicacion desde el momento en que se publicó la nueva ley.—Exis- te pues la necesidad de que los Ayun- tamientos de todas las provincias for- malicen definitivamente sus cuentas con relacion particular, no tan solo entregando en los almacenes de efec- tos estancados el papel que les haya resultado sobrante en fin del año an- terior, sino verificando el ingreso en las Cajas del Tesoro en las cantidades que como débitos pendientes de cobro aparezcan contra los mismos en la ex- presada fecha.—Al efecto esta Direc- cion general ha acordado y encargar á V. S. disponga lo conveniente con el objeto de que dentro de un breve pla- zo prudencial se reclame á los Muni- cipios de esa provincia el papel de multas sobrante en 31 de Diciembre próximo pasado, sonándoles un tér- mino para que ingresen en la Tesore- ría de esa provincia la cantidad que representa sus descubiertos, por el expresado concepto, debiendo V. S. asimismo caso de que algun Ayunta- miento hubiese dado aplicacion á di- cho papel desde 1.º del corriente mes exigir la responsabilidad consiguiente á quien corresponda y sirviéndose V. S. para conseguir los extremos que se dejan indicados adoptar cuantas medidas considere necesarias dentro de sus atribuciones y dar cuenta a este Centro directivo del resultado que obtengan sus gestiones.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provin- cia, previéndoles que en el impro- rogalle término de quince al del re- cibo de la presente, remitan á la Ad- ministracion de Contribuciones y Ren- tas de esta provincia con facturas du- plicadas el papel que exista en su po- der, con separacion de años estendién- dose estos de los recibos en cada ejer- cicio en cuya fecha tiene aplicacion á presupuesto el 10 por 100 de su im- porte en Rentas publicas.

Los descubiertos que por dicho 10 por 100 resulte á cada Ayuntamiento deben ingresarlo igualmente en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia en el referido plazo de quince dias, y si algun Ayuntamiento hubiese hecho uso del referido papel de Multa desde el 1.º de mes de Enero hasta la fecha, habrá de reintegrar su importe en pa- pel de Pagos al Estado, que será di- ligenciado por la Administracion de Contribuciones y Rentas.

Pasado el plazo que se fija en la presente Circular sin que se obtenga el cumplimiento del servicio que se recomienda, se adoptarán las medidas que se estimen procedentes á su rea- lizacion.

Logroño 3 de Febrero de 1882.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Ro- bles.